

**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos (en adelante “La Comisión”) los Proyectos de Ley Nro. 6177/2003 presentado por los Congresistas Jhony Peralta Cruz, Luis Alva Castro Luis, Carlos Armas Vela, Eduardo Carhuaricra Meza, Carlos Chávez Trujillo, Elvira De La Puente Haya, José Delgado Nuñez Del Arco Javier Diez Canseco Cisneros, Luis Gasco Bravo, Luis Heysen Zegarra, Yonhy Lescano Ancieta, Jorge Mera Ramirez, Manuel Merino De Lama, Pedro Morales Mansilla, Luis Negreiros Criado, Aurelio Pastor Valdivieso, Wilmer Rengifo Ruiz, José Luis Risco Montalván, Luis Santa María Calderón, Róger Santa María, Angel Velásquez Quesquén; el Proyecto de Ley Nro. 6748/2003 presentado por el Congresista Yhony Lescano Ancieta; y, el Proyecto de Ley Nro. 6706/2003 presentado por los Congresistas Aurelio Pastor, Juan Valdivia y Juan Figueroa.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

***El Proyecto de Ley Nro. 6177/2002** se propone modificar el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas incorporando un cuarto párrafo que señala que en el caso de deudas por consumos de energía, los concesionarios deben aplicar a sus acreencias, únicamente un interés moratorio, el cual será equivalente a la “tasa nominal” obtenida a partir de la tasa de interés legal, el mismo que será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y para lo cual el concesionario estará obligado a informar al deudor acerca de la tasa nominal de interés y los plazos aplicados.*

Asimismo propone modificar el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo No. 013-93-TCC, con la finalidad de incorporar un párrafo que señale que para el caso de deudas por consumos del servicio, la empresa operadora deberá aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones, únicamente un interés moratorio, el cual será equivalente a la tasa nominal obtenida a partir de la tasa de interés legal, el mismo que será aplicable desde el noveno día a partir de la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación.

Finalmente, propone modificar el inciso b) del artículo 23° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, incorporando un párrafo que señale que para deudas por consumos del servicio, la entidad prestadora deberá aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de saneamiento, únicamente un interés moratorio, al igual que en los servicios de electricidad y telecomunicaciones, equivalente a la tasa nominal obtenida a partir de la tasa de interés legal.

***El Proyecto de Ley Nro. 6706/2002** propone modificar el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de establecer que las empresas concesionarias sólo podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés moratorio, el mismo que será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. La tasa máxima de interés moratorio aplicable será equivalente a la tasa*

de interés legal, la misma que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Proyecto de Ley Nro. 6748/2003 propone modificar los artículos 90° y 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de establecer que cuando se encuentren pendiente de pago facturaciones y/o cuotas debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad, estas se cobrarán con los respectivos intereses, refiriéndose al interés legal y no al interés compensatorio más el moratorio.

Asimismo propone modificar el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas a fin de establecer que las concesionarias podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés moratorio no capitalizable.

II.- ANTECEDENTES LEGALES.-

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil.
- Ley de Concesiones Eléctricas No. 25844.
- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas D.S 009-93-EM.
- D.S No. 006-98-EM.
- D.S No. 002-2003-EM.
- D.S No. 011-2003-EM.
- Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, Decreto Ley Nro. 26123.
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nro. 26702.
- Circular No. 007-2003-EF-90.
- Comunicado BCR del 06 de julio de 1991.

III.- ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

III.1.- COBRO DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Siendo una de los objetivos establecer un régimen común para el cobro de intereses a las deudas generadas por la prestación de los servicios públicos de saneamiento, electricidad y telecomunicaciones que no hayan sido oportunamente canceladas, es necesario que, en forma preliminar, se exponga cuál es el marco normativo que sustentan su aplicación en cada uno de éstos servicios públicos.

a.- Servicio Público de Electricidad:

El régimen normativo que sustenta la aplicación de intereses (compensatorios y moratorios) a los adeudos generados por la prestación del servicio público de electricidad es el que ha sufrido la mayor cantidad de modificaciones; razón por lo cual, es conveniente hacer una exposición detallada de cuál ha sido su evolución.

En febrero de 1993, se aprobó el Decreto Supremo 009-93-EM 1, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas que en su artículo 176 autorizaba a los concesionarios aplicar a sus

acreencias un interés compensatorio capitalizable 2 (equivalente a la tasa activa en moneda nacional vigente al momento de su aplicación) y un recargo por mora (equivalente al 30% de dicho interés compensatorio). El interés compensatorio a aplicarse debía correr a partir de la fecha de emisión de la factura que no hubiese sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación, y el interés moratorio desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de cancelación.

Mediante Resolución Defensorial N° 003-98/DP 3 de enero de 1998, la Defensoría del Pueblo recomendó la derogación del artículo 176° del Decreto Supremo 009-93-EM, toda vez que concluyó que las disposiciones del referido artículo eran contrarias a la normativa sobre pago de intereses establecida en el Código Civil.

1 Publicado el 25 de febrero de 1993.

2 El artículo 1249 del Código Civil prohíbe el pacto de capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación

3 Publicada el 29 de enero de 1998.

En este sentido, señaló que el régimen legal sobre pago de intereses aplicable a los usuarios del servicio público de electricidad es el establecido en el Código Civil, en virtud del cual no es posible que se les aplique tasas de interés similares a las del sistema financiero ni que se devenguen intereses compensatorios y moratorios al mismo tiempo.

Posteriormente, en febrero de 1998, por Decreto Supremo 006-98-EM 4 se modificó el artículo 176° del Reglamento, estableciéndose que los concesionarios quedaban facultados para aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fija el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP); correspondiendo aplicar el interés compensatorio a partir de la fecha de vencimiento de la factura no cancelada oportunamente hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento, momento a partir del cual se aplicarían intereses moratorios.

Mediante comunicado de fecha 12 de marzo de 2003, denominado “Criterios para el cobro de intereses en la facturación eléctrica”, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) señaló que, si bien ante la existencia de diversas interpretaciones del artículo 176° del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo 006-98-EM, en su momento la administración adoptó el criterio por el cual se podía cobrar en forma acumulada el interés moratorio y compensatorio, considerando como base de cálculo la TAM; se hacía de conocimiento público que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los reclamos de los usuarios que se encuentran bajo el ámbito de Osinerg, en el caso específico del cobro de intereses, ha establecido:

- Que la aplicación de los intereses deberá efectuarse de manera sucesiva, por lo que el interés compensatorio sólo correrá a partir del día del vencimiento de la factura y hasta el noveno día calendario de ocurrido dicho vencimiento, y a partir del décimo día sólo se devengará el interés moratorio, sin que éste sea acumulable al anterior; y
- Que la tasa de interés aplicable es la TAMN.

4 Publicado el 18 de febrero de 1998.

5 Tasa activa promedio en moneda nacional.

El referido comunicado también señaló que dichos criterios serían aplicados por la JARU (Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios) en los procedimientos de reclamos que sobre la materia se le presenten y deberán ser acatados por las empresas concesionarias en sus procesos de facturación.

Finalmente, por Decreto Supremo 011-2003-EM publicado el 21 de marzo de 2003, se volvió a modificar el artículo 176 del mencionado Reglamento, estableciéndose que el concesionario podrá aplicar a sus acreencias un interés compensatorio y un recargo por mora (interés moratorio). El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago (recibo) hasta su cancelación, y el interés moratorio, en forma adicional, desde el décimo día posterior a la fecha de vencimiento hasta que la obligación sea cancelada. Además establece que la tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional – TAMN y la tasa pasiva promedio en moneda nacional – TIPMN, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros. La tasa de interés moratorio será equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio.

Entre los considerandos expresados en el Decreto Supremo que realizó la última modificación, se señaló que “la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora aplicable para el Servicio Público de Electricidad deben reflejar las condiciones vigentes del mercado con el objeto de, por una parte, preservar el valor económico de las acreencias en el tiempo y, por otra, aplicar una penalidad razonable a los deudores morosos”.

b.- Servicio público de saneamiento:

La situación en el caso del servicio público de saneamiento es sustancialmente distinta a la descrita en el caso anterior. En efecto, la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nro. 26338 7 , establece en su artículo 23°, Inc. b), el derecho de las entidades prestadoras a cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro del plazo de vencimiento. El artículo 56 de su Reglamento, aprobado

6 Véase la Resolución Directoral 002-2003-EM/DGE, publicada el 21 de marzo de 2003, que precisa la forma de aplicación del interés moratorio a que hace referencia el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

7 De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nro. 908, publicado el 03-08- 2000, la presente Ley quedará derogada con la publicación de su reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación; sin embargo, hasta la fecha sigue vigente el Decreto Supremo 09-95-PRES. No obstante, es oportuno precisar que el artículo 21, Inc. b), del referido decreto legislativo acuerda como derechos de los prestadores de estos servicios cobrar intereses moratorios y compensatorios así como los gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de su

vencimiento.

por Decreto Supremo 09-95-PRES, establece que es derecho de la entidad prestadora cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento; en concordancia con lo mencionado, el artículo 57 del Reglamento señala que los intereses moratorios que se carguen al usuario por falta oportuna del pago de sus obligaciones contractuales, serán los que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las obligaciones en moneda nacional (TAMN), disposición que es reproducida por el numeral 8.10 de la Resolución Nro. 019-96-PRES-VMEI-SUNASS, que aprueba la "Directiva para la Formulación de los Reglamentos de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento".

c.- Servicios de Telecomunicaciones:

En este tercer caso, ni el Texto Único Ordenado de Ley de Telecomunicaciones, ni su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 06-94-TCC, han establecido un régimen de aplicación de intereses. Sin embargo, el OSIPTEL mediante Resolución del Consejo Directivo Nro. 012-98-CD, aprobó las condiciones de uso del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado, que en su artículo 54 se establece la obligación del abonado a pagar, después del octavo día de la fecha de vencimiento del recibo emitido, el interés moratorio que no podrá exceder a la tasa máxima de interés moratorio fijada por el Banco Central de reserva del Perú para operaciones que realizan las personas ajenas al sistema financiero nacional.

III.2.- EL INTERÉS

Otro de los temas centrales que sustentan las iniciativas legislativas que son materia del presente dictamen, es el relacionado a la imposibilidad que tendrían las empresas dedicadas a las actividades del sector eléctrico a cobrar intereses compensatorios, sosteniéndose que tales empresas no se dedican a actividades de intermediación financiera o a otras actividades similares o análogas, por lo que es razonable que sólo puedan cobrar intereses moratorios a sus acreencias que no hayan sido pagadas en forma oportuna. Para efectos de analizar este punto, es necesario precisar ciertos conceptos que son relevantes.

a.- Definición de interés y tasa de interés:

Desde la perspectiva económica se denomina "interés" al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital que le pertenecen a otro⁸. En términos jurídicos el interés es el fruto civil que produce una suma dineraria u otro bien, denominados capital, como consecuencia de una relación jurídica en la que la obligación principal consiste en la entrega de dicho capital. El acreedor del capital es el acreedor del interés y el deudor del capital es el deudor del interés. Así, en virtud de dicha relación jurídica, el acreedor del capital tiene derecho a que el deudor le abone como prestación adicional a la entrega o devolución del capital, una suma dineraria u otro bien, por concepto de interés. Otra de las características del interés es su naturaleza accesoria de la prestación principal. Por su parte, la tasa de interés se define como la medida del dinero. La tasa puede calcularse en función a una cantidad determinada o, como es usual, sobre la base de un porcentaje del capital.

b.- Clases de interés:

- De acuerdo a su función económica, los intereses pueden ser:

b.1.- Compensatorio

De acuerdo a la definición del Código Civil, el interés es compensatorio o retributivo cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien ⁹. Es el fruto civil que paga el deudor por estar utilizando el dinero del acreedor.

b.2.- Moratorio

El interés moratorio es el que se paga con el fin de indemnizar la mora en el pago ¹⁰; es decir, su función es resarcir al acreedor el perjuicio sufrido por el incumplimiento. Cuando el deudor incumple la prestación ocasiona un daño al acreedor. El interés moratorio tiene por objeto resarcir al acreedor por dicho daño. Se deben al retraso o mora del deudor en el incumplimiento de la obligación.

- Dependiendo a su origen, el interés puede ser:

⁸ DIEZ – PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las Relaciones Obligatorias*. Editorial Civitas, Madrid, 1996, tomo II, pág. 282.

⁹ Artículo 1242 del Código Civil.

¹⁰ *Ibidem*.

b.3.- Convencional

Es el interés que nace por voluntad de las partes. El interés convencional o voluntario puede ser compensatorio o moratorio, dependiendo de si las partes pactan el devengo de intereses como retribución del capital o para el resarcimiento en caso de mora.

b.4.- Legal

El interés legal es aquel que establece la Ley. Se origina y devenga por mandato de la ley, siendo totalmente ajeno a la voluntad de las partes. Así, por ejemplo, el artículo 1985 del Código Civil dispone que en el caso de responsabilidad extracontractual, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

No debe confundirse al interés legal con la tasa de interés legal. El segundo es la medida del primero y su funcionalidad es mayor, dado que se aplica no sólo por mandato de la ley, sino también cuando el interés se origina en la voluntad contractual (interés convencional) pero se ha omitido fijar su tasa.

El interés legal puede ser compensatorio o moratorio, dependiendo de cuál sea su finalidad.

c.- La determinación de la tasa del interés legal

La tasa de interés legal es fijada por el BCRP conforme lo estipula el artículo 1244 del Código Civil. En el mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Orgánica del BCR, aprobado por Decreto Ley 26123 ¹¹, señala que dicha entidad fija las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio, y legal,

aplicables para operaciones ajenas al sistema financiero.

Conforme lo establecen las Circulares 006-2003-EF/90 12 y 007-2003-EF/90 13, la tasa de interés legal aplicable tanto a moneda nacional como extranjera se expresa en términos efectivos anuales y es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), tal como se menciona a continuación:

11 Publicado el 30 de diciembre de 1992.

12 Publicada el 26 de marzo de 2003.

13 Publicada el 26 de marzo de 2003.

(a) En moneda nacional:

· Para operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas **14**, la tasa de interés legal es equivalente a la **TIPMN**, que es la tasa promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda nacional (tasa pasiva), incluidos aquellos a la vista, por los bancos y financieras.

Para operaciones sujetas al sistema de reajuste de deudas, la tasa efectiva es calculada de forma tal que el costo efectivo de estas operaciones, incluido el reajuste, sea equivalente a la **TIPMN**.

La tasa de interés aplicable a los depósitos administrativos y judiciales en consignación y custodia en el Banco de la Nación es equivalente a la tasa promedio de los depósitos de ahorro de las empresas bancarias.

En moneda extranjera:

Para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, dólares americanos) la tasa de interés legal es equivalente a la **TIPMEX**, que es la tasa promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda extranjera (tasa pasiva), incluidos aquellos a la vista, por los bancos y financieras.

Para operaciones en moneda extranjera distinta al dólar americano, para el cálculo del interés legal se hará la conversión a dólares americanos al momento de la liquidación y se aplicará la **TIPMEX** sobre el monto convertido.

La tasa de interés aplicable a los depósitos administrativos y judiciales en consignación y custodia en el Banco de la Nación es equivalente a la tasa promedio de los depósitos de ahorro de las empresas bancarias.

14 Código Civil.-

“Artículo 1234.- El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.”

“Artículo 1235.- No obstante lo establecido en el Artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático

que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.”

A modo de ejemplo y con el simple propósito comparativo, la tasa de interés legal al 8 de mayo de 2003 era de 3,32% (TIPMN) efectiva anual para moneda nacional y 1,18% efectiva anual para moneda extranjera (TIPMEX).

Aplicación de la tasa de interés legal

Si las partes han pactado el pago de interés compensatorio, pero no han fijado su tasa, entonces el deudor debe pagar por concepto de interés convencional compensatorio la tasa de interés legal. **15**

Si debe pagarse interés moratorio **16**, pero las partes no han fijado su tasa, entonces el deudor debe pagar por concepto de interés convencional moratorio la tasa de interés legal **17**. Para que se aplique esta regla, las partes no deben haber pactado el devengo de interés compensatorio, o por la naturaleza de la obligación no corresponda el nacimiento de interés compensatorio.

En efecto, si las partes han pactado el pago de interés compensatorio, o por la naturaleza de la obligación corresponde el nacimiento de interés compensatorio (como es en el caso del mutuo) y, por otro lado, se ha convenido el pago de interés moratorio pero omitiendo fijar su tasa, entonces el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado o, en su defecto, la tasa de interés legal, conforme a la regla prevista en el artículo 1246 del Código Civil **18**.

Si en el caso anterior, la tasa del interés convencional compensatorio es mayor a la tasa de interés legal, entonces a partir de la mora el interés convencional compensatorio se seguirá devengando pero en calidad de moratorio. Por el contrario, si la tasa del interés convencional compensatorio es menor a la tasa de interés legal, a partir de la mora se pagará la tasa de interés legal. La regla aplicada en estos dos casos se extrae del artículo 1324 del Código Civil **19**.

15 Código Civil.-

“**Artículo 1245.-** Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.”

16 Resulta pertinente mencionar que para el pago de intereses moratorios no es necesario que se haya pactado la generación de dichos intereses, pues, como se verá más adelante, los intereses moratorios se pueden generar por intimación en mora al deudor, que es un acto realizado por el acreedor con posterioridad al vencimiento de la obligación.

17 Código Civil.-

“**Artículo 1245.-** Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.”

18 Código Civil.-

“**Artículo 1246.-** Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”

19 Código Civil.-

“Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.”

De conformidad con el artículo 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva Nro. 26123, el Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal **para las operaciones ajenas al sistema financiero.**

En tal sentido podemos concluir señalando que de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil y el artículo antes mencionado, para las operaciones ajenas al sistema financiero, cuando no han sido pactados los intereses compensatorios ni moratorios, se debe cobrar el interés legal, cuya tasa máxima es establecida por el Banco Central de Reserva.

Análisis comparativo de intereses cobrados en servicios públicos al 24.09.03

Servicio	Tipo de Interés	Intereses cobrados (***) Primer tramo (*)	Segundo tramo (**)
Electricidad	Compensatorio	(TAMN+TIPMN)/2 (12.49%)	(TAMN+TIPMN)/2 (12.49%)
	Moratorio	(TAMN+TIPMN)/2 (12.49%)	15%(TAMN+TIPMN)/2 (1.87%)
	Total		115% (TAMN+TIPMN)/2 (14.36%)
Telecomunicaciones	Compensatorio	0%	0%
	Moratorio	0%	15% TAMN (3.31% anual)
	Total	0%	15% TAMN (3.31% anual)
Saneamiento	Compensatorio	0%	0%
	Moratorio	15% TAMN (3.03% anual)	15% TAMN(3.31% anual)
	Total	15% TAMN (3.03% anual)	15% TAMN (3.31% anual)

Fuente: a) Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

b) Artículo 54 de la Resolución 012-98-CD/OSIPTEL

c) Artículos 56° y 57° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (D.S 09-95-PRES) y numeral 8.10 de la Resolución No. 019-96-PRES-VMEI-SUNASS (09.02.1996)

Leyenda:

(*) Primer Tramo:

En servicio de electricidad: 9 días a partir de la fecha de vencimiento

En servicio de telecomunicaciones: 8 días a partir de la fecha de vencimiento

En servicio de saneamiento: sólo hay un tramo

() Segundo tramo:**

En servicio de electricidad: desde el día 10 del vencimiento hasta el día de pago

En servicio de telecomunicaciones: desde el día 9 del vencimiento hasta el día de pago.

En servicio de saneamiento: sólo hay un tramo

*(***) Tasas de interés efectivas anuales al 24.09.03. Fuente Diario Oficial "El Peruano".*

III.3. RESOLUCIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Sobre el tema que es materia del presente dictamen, es pertinente recordar que con fecha 29 de agosto último, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Defensorial Nro. 026-2003/DP, mediante el cual se aprobó el Informe Defensorial Nro. 75, denominado "Informe sobre la aplicación de intereses a los adeudos de usuarios del Servicio Público de Electricidad". Entre las principales consideraciones, se deben destacar que en opinión de la Defensoría del Pueblo la aplicación del interés compensatorio a las acreencias derivadas de la prestación del servicio público de electricidad ha dejado de tener un carácter consensual y lucrativo para adquirir indebidamente naturaleza indemnizatorio; por ello, en el caso de mora en los servicios públicos sólo deben aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Asimismo, la resolución defensorial menciona que no existe norma con rango de ley que faculte al Ministerio de Energía y Minas a establecer un régimen de interés distinto al previsto en el Código Civil y a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva; razón por la cual, la creación de un régimen paralelo para el servicio público de electricidad devendría en un acto que contraviene disposiciones de orden legal.

III.4. UNIFORMIDAD QUE DEBEN SEGUIR EL COBRO DE INTERESES A APLICARSE POR RETRASOS EN EL PAGO DE DIVERSOS SERVICIOS PÚBLICOS

Como se advierte del análisis comparativo realizado, las empresas concesionarias que brindan el servicio público de electricidad, al amparo de disposiciones reglamentarias, ha podido aplicar a sus acreencias impagas un interés compensatorio y moratorio (o recargo por mora) en forma conjunta, a pesar que en el caso de los demás servicios públicos, como el de saneamiento y telecomunicaciones (específicamente el servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados), las empresas dedicadas a éstas actividades sólo pueden aplicar un interés moratorio. Asimismo, la última modificación realizada al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha establecido una fórmula para determinar la tasa de interés compensatoria y moratoria que no tiene referente en ningún otro servicio público; por tanto, no existe ninguna razón válida que justifique una situación de excepción que favorezca a las empresas concesionarias que brindan el

servicio público de electricidad en perjuicio de los usuarios. Adicionalmente, es oportuno precisar que el régimen de aplicación de intereses al cual nos referimos contraviene lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política, pues, la aplicación de los intereses se encuentra previsto, de manera general, en dispositivos con rango legal como son el Código Civil y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, por lo que crear situaciones especiales o de excepción mediante disposiciones reglamentarias, devienen en ilegales.

De acuerdo al Código Civil, el interés que debe cobrarse por la demora en el pago es el interés moratorio, por lo que el cobro de intereses compensatorios en el servicio público de electricidad no es el adecuado pues la actividad de las empresas que brindan este servicio no es el proporcionar servicios financieros o de crédito, sino, prestar un servicio público esencial. Más aún, en el caso de las empresas que prestan servicios públicos, como en el presente caso, la cobertura de los costos, riesgos y generación de ganancias se encuentran contemplados en la tarifa que los consumidores y usuarios pagan por dicho servicio.

Otro aspecto que merece atención, es el relativo a la posibilidad que tiene el concesionario de cortar del servicio. En efecto, éste mecanismo, además de ser una sanción, es en sí mismo un incentivo o medio de disuasión suficiente para que el usuario se vea compelido a pagar los recibos correspondientes. Asimismo, el derecho que tiene las empresas concesionarias a realizar el corte del servicio, es también un impedimento para que el usuario efectúe actividades de especulación financiera por más de un período mensual.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que la aplicación del interés compensatorio por parte de las empresas concesionarias que brindan el servicio público de electricidad, desnaturaliza dicha institución, pues se le atribuye naturaleza indemnizatoria ante el incumplimiento del pago oportuno. Adicionalmente, debe indicarse que existen una serie de principios básicos que deben respetar los precios o tarifas de los diversos servicios públicos demandados masivamente por la población [incluida la prestación accesorio de éstas, constituida por los intereses cobrados cuando existen retrasos en el pago de los recibos] entre los que se encuentran el principio de no discriminación. En virtud de este principio, los intereses que cobren las empresas concesionarias de los principales servicios públicos deben ser similares para el caso de los demás servicios públicos demandados masivamente por los mismos consumidores de los servicios. No es lógico ni equitativo que a los operadores de determinado servicio público se les beneficie con un mayor pago por intereses que a los operadores de otros servicios públicos.

Por tanto, no existe una razón objetiva para que, en el tema del cobro de intereses por retrasos en el pago de los servicios públicos, exista una tan evidente discriminación en perjuicio de los usuarios del servicio público de electricidad con relación a los mismos usuarios de los otros servicios públicos.

V. CONCLUSIONES.-

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 70° inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos se pronuncia por la aprobación de los Proyectos de Ley 6177/2003, 6748/2003 y 6706/2003, con el texto sustitutorio siguiente:

**LEY QUE UNIFORMIZA EL COBRO DE INTERESES A LAS ACREENCIAS DERIVADAS
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD,
SANEAMIENTO Y TELEFONÍA**

Artículo 1°.- Cobro de intereses sobre las acreencias

Los concesionarios del servicio público de electricidad, saneamiento y telefonía sólo podrán cobrar a sus usuarios un interés moratorio por las acreencias derivadas de la prestación del servicio que no hayan sido oportunamente canceladas. El interés moratorio se aplica desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y, su tasa corresponde a la del interés legal que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2°.- Modificación a la Ley de Concesiones Eléctricas

Sustitúyase el inciso a) del Artículo 90° del Decreto Ley Nro. 25884, por el texto siguiente:

Inciso a) del Artículo 90°

“a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos **intereses moratorios**.”

Artículo 3°.- Modificaciones de la Ley General de Servicios de Saneamiento

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 23° de la Ley Nro. 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el siguiente texto

Inciso b) del Artículo 23°

“b) Cobrar intereses **moratorios** por las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.”

Artículo 4°.- Modificaciones a la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo Nro. 908, Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento con el siguiente texto:

Inciso b) del Artículo 21°

“b) Cobrar intereses moratorios por las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de su vencimiento.”

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Devolución de lo indebidamente pagado.

Las empresas concesionarias del servicio público de electricidad devolverán a sus usuarios los pagos que por concepto de intereses compensatorios hubiesen efectuado. A tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas

SEGUNDA.- Normas que se dejan sin efecto

Déjase sin efecto el artículo 176° del Decreto Supremo Nro. 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 57° del Decreto Supremo Nro. 09-95-PRES, Reglamento de la

Ley General de Saneamiento; la Resolución Directoral Nro. 002-2003-EM-DGE, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salvo distinto parecer

Dése cuenta

Sala de la Comisión